



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 442/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados en el vehículo perteneciente a J.M.C.M., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 402/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La petición ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el 9 de marzo de 2008 mientras el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad por la GC-200, cuando a la altura del punto kilométrico 20+500 cayeron sobre su vehículo diversas piedras, que le causaron desperfectos por valor de 336,68 euros, solicitándose su completa indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación las normas reguladoras del servicio público de referencia

II

1. En lo referido al procedimiento, éste se inició mediante Decreto, emitido el 28 de abril de 2008.

En cuanto a la tramitación, ésta se realizó de forma correcta, practicando la totalidad de los trámites que exige la normativa reguladora, procediéndose, entre otros, a la apertura del trámite de prueba, pero el reclamante no propuso la práctica de ninguna prueba.

Finalmente, el 18 de junio de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo de su titularidad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto no ha resultado probada la realidad el hecho lesivo, puesto que la Policía Local sólo realizó la inspección ocular de los desperfectos padecidos en el vehículo, ya que el accidente se denunció dos días después de acaecido.

Así mismo, el interesado no ha presentado ningún elemento de prueba que demuestre su versión de los hechos, pese a que se procedió a la apertura del periodo probatorio.

Por todo ello, se estima, como alega la Administración, que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

3. En base a lo anterior, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no haberse probado la existencia de nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, no teniendo, por tanto, que indemnizar el Cabildo de Gran Canaria al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.